

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que los demandados Ramon Alberto Victoria Guevara e Ítalo Daza Diaz, se notificaron por aviso conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P, el día 09 de diciembre de 2022 y 16 de febrero de 2023, respectivamente, transcurriendo el término para proponer excepciones, sin que hubieren realizado pronunciamiento alguno.

La secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1031

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO:	760014003009 2022 00549 00
DEMANDANTE:	BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2
DEMANDADO:	RAMON ALBERTO VICTORIA GUEVARA C.C. 12.103.814 ÍTALO DAZA DIAZ C.C. 87.246.849

La parte demandante aporta al proceso el trámite de notificación por aviso al demandado RAMON ALBERTO VICTORIA GUEVARA, junto con la constancia expedida por la empresa de servicio postal, en la que se acredita que fue entregado el 6 de diciembre del 2022, en la misma dirección a la que se envió la citación de que trata el artículo 291 del CGP, motivo por el cual, como cumple con las exigencias de la norma mencionada, se agregará para que obre en el plenario, teniendo al demandado por notificado desde el 9 de diciembre del 2022.

De igual modo, arribó el trámite de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP, adelantado al ejecutado Ítalo Daza Diaz, con la constancia de que el aviso se entregó el 14 de febrero del 2023, en la misma dirección a la que se envió la citación para su notificación personal, y, por tanto, dichas diligencias se agregarán para reposen en el plenario, teniendo al ejecutado por notificado desde el 16 de febrero de 2023.

Así las cosas, atendiendo lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demandada no presentó oposición alguna en contra de la orden de apremio se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2** contra **RAMON ALBERTO VICTORIA GUEVARA C.C. 12.103.814** e **ÍTALO DAZA DIAZ C.C. 87.246.849**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.493.000 m/cte.

QUINTO: AGREGAR para que obre en el plenario el tramite de notificación adelantado a los demandados y las respuestas allegadas por las entidades financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **17 de mayo del 2023**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f195712461dc2c5db0d8c66f2fb0f0fa611da59bd9feea466f666cab9177458**

Documento generado en 16/05/2023 07:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 23 de febrero de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 24 de febrero de 2023 al 09 de marzo de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

La secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1174

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA)
RADICADO:	760014003009 2022 00917 00
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO:	MARÍA NATIVIDAD PÉREZ ERAZO C.C. 27.480.693

1. De conformidad al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-1005027 en el que consta la inscripción del embargo decretado dentro del presente proceso, se procederá a ordenar su secuestro.

2. Por otro lado, la parte actora envió memorial en el que remite la constancia de que se entregó el 20 de febrero del 2023, a la demandada el mensaje de datos, consistente en el trámite de notificación personalmente, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como dicha diligencia es acorde con lo dispuesto en ese canon, se agregará a los autos para que obre y conste, teniendo a la ejecutada por notificada desde el 23 de febrero de 2023.

Así las cosas, atendiendo lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que el extremo pasivo no presentó oposición alguna en contra de la orden de apremio se procederá a dar aplicación a lo dispuesto al numeral 3 del art. 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso certificado de tradición inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-1005027, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el SECUESTRO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1005027, de propiedad de la parte demandada María Natividad Pérez Erazo **C.C. 27.480.693.**

TERCERO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1005027, de propiedad de la parte demandada María Natividad Pérez Erazo **C.C. 27.480.693.**

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA** quien puede ser localizada en la dirección Calle 72 N°11C-24, teléfonos: (602) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, dmhserviciossecretaria@gmail.com; dmhservingenierias@gmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5** contra **MARÍA NATIVIDAD PÉREZ ERAZO C.C. 27.480.693**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien dado en garantía real.

SEXTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEPTIMO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.492.000 m/cte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **17 de mayo del 2023**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42fdfe6e8ea58dc47dc58e27e0d5f6c9c0bb8cc1b269d64bcae55296eb6e096**

Documento generado en 16/05/2023 07:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1192

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA REAL
RADICADO:	760014003009-2023-00333 -00
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	NATALIA RINCÓN BOLÍVAR C.C. 43.756.485

Presentada la solicitud de aprehensión y entrega de bien objeto del contrato de garantía, adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de NATALIA RINCÓN BOLÍVAR, se encuentran insubsistencias que de plano llevan a este juzgado a negar dicha solicitud.

Dentro del presente asunto, la parte solicitante pretende obtener la aprehensión y entrega del vehículo de placas EFR086. Para tal efecto, allega copia del contrato a través del cual, el señor HERNAN ARTURO CIFUENTES BOLIVAR en calidad de propietario del vehículo, constituye a favor del demandante prenda y garantía mobiliaria sobre el citado rodante, facultando al acreedor para adelantar el trámite previsto en la Ley 1676 de 2013, en caso de incumplimiento. En la cláusula quinta del contrato, se estableció que la prenda y garantía mobiliaria se constituye para garantizar obligaciones del constituyente y/o deudor, calidad esta última en la que aparece suscribiendo el contrato la señora NATALIA RINCON BOLIVAR, quien funge como demandada en el asunto de la referencia.

Pese a lo anterior, el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias, fue diligenciado con NATALIA RINCON BOLIVAR, como deudor garante que se ejecuta, contrariando lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria donde quien se constituye como garante es el señor HERNAN ARTURO CIFUENTES BOLIVAR y lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015:

“(...) Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

*1.(...) Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, **al deudor y al garante** acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

*(...)2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá **solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante**, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie***

proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”

dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito.”

De lo expuesto emerge que la comunicación de entrega voluntaria debe enviarse al garante y deudor, y que el trámite de pago directo se iniciará contra el garante, que en este evento es el señor HERNAN ARTURO CIFUENTES BOLIVAR, como propietario de vehículo sobre el cual aquél constituyó garantía mobiliaria.

Así las cosas, como en el trámite bajo estudio el juzgado echa de menos constancia de que le fue remitida y entregada la comunicación para entrega voluntaria con destino a la garante, aunado a que, el mecanismo de ejecución de pago directo fue adelantado contra persona distinta a la garante, en contravía de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se dispondrá a negar la solicitud de aprehensión y entrega.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la iniciación del trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: **17 de mayo del 2023**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f9c5cec9b2a8c65b37f173717424ac9a503ded5299a84432b6e2f56dbb4ea5**

Documento generado en 16/05/2023 01:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>